



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0371-2CP2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona un inciso d) a la fracción VI del artículo 5, una fracción IV al artículo 14, una fracción IV al artículo 16 y se reforman las fracciones II y III del artículo 14 y las fracciones II y III del artículo 16 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.
2. Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Irasema del Carmen Buenfil Díaz.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PES.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	20 de julio de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	20 de julio de 2020.
7. Turno a Comisión.	Atención a Grupos Vulnerables.

II.- SINOPSIS

Garantizar el cumplimiento del derecho a una pensión no contributiva de las personas adultas mayores.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 1° párrafo tercero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES</p> <p>Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:</p> <p>I. a V.</p> <p>VI. ...</p> <p>a. a la c.</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO D A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 5, UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 14, UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 16 Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 14 Y LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.</p> <p>Artículo Único.- Se adiciona un inciso d a la fracción VI del artículo 5, una fracción IV al artículo 14, una fracción IV al artículo 16, se reforman las fracciones II y III del artículo 14 y las fracciones II y III del artículo 16 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, para quedar como sigue:</p> <p>“Artículo 5o. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. De la asistencia social:</p> <p>a. a c. ...</p> <p>d. A ser sujetos de una pensión no contributiva específicamente para las personas adultas mayores de sesenta</p>

No tiene correlativo

VII. a IX. ...

Artículo 14. Las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas y los municipios, concurrirán para:

I. ...

II. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la organización y funcionamiento de las instituciones de atención a las personas adultas mayores, y

III. Promover la creación de centros de atención geriátrica y gerontológica.

No tiene correlativo

y ocho años y de las y los indígenas y las y los afromexicanos con sesenta y cinco años de edad, mediante la implementación de un programa.

La pensión contributiva será mensual por el equivalente al cincuenta por ciento del valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización y se otorgará a través de una transferencia monetaria de manera bimestral y directa, que permita contribuir al acceso de una mejor calidad de vida

VII. a IX. ...

Artículo 14. ...

I. ...

II. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la organización y funcionamiento de las instituciones de atención a las personas adultas mayores;

III. Promover la creación de centros de atención geriátrica y gerontológica, y

IV. Garantizar el cumplimiento del derecho a una pensión no contributiva de las personas adultas mayores de sesenta y ocho años y de las y los indígenas y las y los afromexicanos con sesenta y cinco años de edad mediante la implementación de un programa, el cual deberá ser incluido en el Presupuesto de Egresos de la Federación y en los presupuestos de egresos de

<p>Artículo 16. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Promover en coadyuvancia con la Secretaría de Relaciones Exteriores, la suscripción de Convenios Internacionales en materia de atención a las personas adultas mayores, y</p> <p>III. Establecer convenios de colaboración con instituciones y organismos públicos, sociales y privados para acciones de atención dirigidas a las personas adultas mayores.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>cada entidad federativa, de cada ejercicio fiscal.</p> <p>Artículo 16. Corresponde a la Secretaría de Bienestar:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Promover en coadyuvancia con la Secretaría de Relaciones Exteriores, la suscripción de Convenios Internacionales en materia de atención a las personas adultas mayores;</p> <p>III. Establecer convenios de colaboración con instituciones y organismos públicos, sociales y privados para acciones de atención dirigidas a las personas adultas mayores; y</p> <p>IV. Vigilar el cumplimiento del derecho a una pensión no contributiva de las personas adultas mayores de sesenta y ocho años y de las y los indígenas y las y los afroamericanos con sesenta y cinco años de edad mediante la implementación de un programa.”</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS.</p> <p>Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo.- Las erogaciones que pudieran presentarse con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto correspondientes, para el ejercicio fiscal 2020.</p>

Tercero.- El Titular del Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Bienestar, realizará las reformas a reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a este Decreto, a más tardar a los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.

Cuarto.- Las Entidades Federativas realizarán las reformas a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a este Decreto, a más tardar a los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.

Quinto.- El monto de los recursos asignados, en el Presupuesto de Egresos de la Federación y en el presupuesto de las entidades federativas del ejercicio fiscal que corresponda, para los programas de pensiones para personas adultas mayores en los términos de este Decreto, no podrá ser disminuido, en términos reales, respecto del que se haya asignado en el ejercicio fiscal inmediato anterior